



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

28035/2025

DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES c/ EN - M CAPITAL HUMANO - DNU 8/23 s/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, de junio de 2026.- LM

AUTOS Y VISTOS:

I.- Se presenta el apoderado de la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA NACIÓN y promueve demanda colectiva contra el EN -SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA a fin de que se declare la nulidad de la **Resol. SNNAYF 205/2025** mediante la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones MDS N. 674/2022 y SENNAF N. 1237/2022, que habían establecido el subsidio "**AUNAR FAMILIAS**", consistente en una asignación económica para las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes que se encontraran bajo medidas excepcionales de protección, a través de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada, y que hubieran asumido el cuidado provisional y necesitaran de ese recurso para ejercer las responsabilidades de cuidado asumidas.

En ese marco, solicita el dictado de una **medida cautelar innovativa** a efectos de suspender cautelarmente los efectos de la Resol. SNNAYF 205/2025 y, en consecuencia, restablecer la plena operatividad del Plan "AUNAR FAMILIAS" hasta que se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada.

En punto al **carácter colectivo** de la acción, alega que la presente tiene por objeto defender los derechos de niños, niñas y adolescentes de todo el país que se encuentran bajo el amparo de una "medida excepcional de protección" en los términos del art. 39 Ley Nro. 26061, es decir, aquellos niños, niñas y/o adolescentes que se



encuentren temporal o permanentemente privados de su núcleo familiar para la conservación y/o recuperación de sus derechos vulnerados pero, conforme Resol. SNNAYF 205/2025, ya no pueden acceder al subsidio que garantizaba el Plan "AUNAR FAMILIAS" porque la Secretaría demandada decidió darlo de baja.

Señala que, en términos cuantitativos, según los relevamientos que la Defensoría realiza en el marco de sus misiones y funciones, en el último relevamiento efectuado, había más de 15.000 niños/as y/o adolescentes por quienes se había adoptado una medida excepcional.

Refiere que la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra expresamente legitimada para iniciar acciones de incidencia colectiva en defensa de niños, niñas y adolescentes a lo largo y ancho del territorio argentino, (conf. arts. 1, 47, 55 incs. (a) y (b) y 64 de la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N.º 26.061).

Indica que la causa fáctica homogénea que justifica el tratamiento colectivo del caso planteado surge con la Resol. Nro. 205/2025 que la demandada emitió y, al dar de baja el Plan "AUNAR FAMILIAS", eliminó la posibilidad de que la clase aquí representada pueda acceder a un subsidio excepcional al encontrarse al amparo de una "medida excepcional de protección" en los términos del art. 39 Ley N. 26061, y por lo tanto acceder a una modalidad de cuidado familiar o comunitario que no sea una institución.

Agrega que las pretensiones de esta acción colectiva están enfocadas en los aspectos comunes del conflicto, y no en los daños individuales que pudiera ocasionar el accionar de la SENAF a los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principal objetivo la nulidad absoluta de la Resolución N.º 205/25.

Añade que por la presente se busca representar a niños, niñas y/o adolescentes, es decir, personas que son consideradas "sujetos de tutela preferente" que, encima, se encuentran en una situación de vulnerabilidad porque están amparados bajo una "medida excepcional de protección", y no existen incentivos que justifiquen que cada niño,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

niña y/o adolescente afectado acuda individualmente a sede judicial en defensa de su derecho de acceder a un subsidio excepcional.

En cuanto a la medida cautelar peticionada, sostiene que la Resol. SNNAYF 205/2025 padece vicios tan serios que superan el criterio de "verosimilitud" para ingresar en el terreno de las certezas.

Dice que la Secretaría demandada emitió la Resol. SNNAYF N. 205/2025 y dió de baja al Plan "AUNAR FAMILIAS" bajo el dogmático argumento de que sus misiones y funciones se solapaban con las del "PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS", creado por Resol. N. 463/2018 del ex Ministerio de Desarrollo Social, pero entre ambos programas no existe solapamiento alguno porque apuntan a cubrir escenarios palmariamente distintos.

Refiere que el efecto inmediato de esta decisión impacta de lleno en los derechos de la clase aquí representada porque la eliminación de este subsidio genera aún más desincentivos para que terceros acepten cuidar a niñas y niños que se encuentran ante estas situaciones.

Sostiene que la eliminación del Plan "AUNAR FAMILIAS" genera un perjuicio de imposible reparación ulterior porque, a partir de esta decisión, se hace aún más complejo que un tercero acepte cuidar a un niño o niña que debió ser separado de su núcleo familiar por estar sufriendo vulneraciones en sus derechos (conf. art. 15 inc. 1 ap. (a) Ley N. 26854).

II.- En fecha 3/9/2025 este Tribunal, con remisión al dictamen del Sr. Fiscal Federal, declaró la incompetencia del Juzgado para entender en la causa y ordenó su remisión a la Justicia Federal de la Seguridad Social.

A su turno, el Sr. Juez del Juzgado Federal de la Seguridad Social N.º 9 se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirima el conflicto de competencia (ver resolución del 23/9/2025).



En fecha 25/9/2025 la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones devolvió la causa a este Tribunal por considerar que el conflicto de competencia no estaba debidamente trabado.

Recibidas las actuaciones, mediante providencia del 29/9/2025, se mantuvo el criterio de incompetencia sostenido el 3/9/2025 y se elevaron las actuaciones al Superior, a fin de que dirima el conflicto.

III.- Ante la **medida interina** solicitada por la parte actora en fecha 2/10/2025, se requirió la devolución de las actuaciones a este Tribunal para ser proveída.

Así, en fecha **8/10/2025** se ordenó a la demandada *"...que garantice el pago de las solicitudes que hubieran sido aprobadas y dadas de alta por la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral en los términos del punto 5), hasta el dictado de la Resolución N° 205/25, y respecto de los cuales no se hubiera informado un cambio de situación en cuanto al responsable por el cuidado del niño, niña o adolescente (punto 8) y no hubiera transcurrido el plazo de 6 meses desde su aprobación (punto 9)."*

En cumplimiento de dicha manda, el representante legal del EN -Ministerio de Capital Humano, mediante presentación del 5/11/2025 informó sobre el pago del programa "AUNAR FAMILIAS"; con respecto a aquellos beneficiarios que a la fecha del dictado de la Res. SENNAF N° 205/2025 habían obtenido la tarjeta precargada a la que alude el punto 5 del Anexo I de la Res. N° 1237/2022.

A fin de acreditar sus dichos, acompañó la **Resolución N.º 630/25**, del 3/11/2025, en cuyo art. 1º autorizó *"...el pago por el importe total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$59.595.595,75), en concepto del entonces subsidio excepcional "AUNAR FAMILIAS", destinado a TRESCIENTAS DIECISIETE (317) personas humanas, conforme la nómina y el detalle que surge del Anexo I (IF-2025-121074928-APN-DNPYPI#MCH)..."*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En su art. 2° se destacó que: *"El pago se realiza en cumplimiento de la orden judicial dictada en la causa caratulada "DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES c/ EN - M CAPITAL HUMANO - DNU 8/23 s/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS", Expediente CAF N.° 28035/2025, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.° 12."*

Y se instruyó a la Coordinación de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas de Niñez, Adolescencia y Familia de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO a efectuar el pago autorizado mediante transferencia a la cuenta N.° 001-039232/0 del Banco Credicoop C.L. de titularidad de CABAL COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS LIMITADA (CUIT N.° 30-65436422-9), a los fines de la acreditación del subsidio a favor de los destinatarios (conf. Art. 3° de la citada resolución).

Asimismo, adjuntó el Comprobante de Pago identificado como DOCFI-2025-122553598-APN-SSPF#MCH; el Informe Técnico Ampliatorio identificado como IF-2025-122299292-APN-DNPYPI#MCH, el Informe Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral identificada como IF-2025-122823270-APN y las Notas de comunicación a provincias con beneficiarios AUNAR.

Si bien la parte actora planteó que la accionada debía acreditar que cada uno de los 317 beneficiarios recibiera el subsidio, mediante providencia del **13/11/2025** se dispuso que *"...del Anexo I de la resolución 1237/2022 surge que la autoridad provincial gestionará la solicitud del subsidio AUNAR FAMILIAS, pudiendo cada jurisdicción delegar esta facultad a organismos administrativos locales y/o municipales (punto 2), una vez aprobado el subsidio, la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral enviará la tarjeta precargada para que cada jurisdicción la entregue a la familia autorizada, debiendo acreditar la constancia de entrega (punto 5). Teniendo en cuenta dicha distribución de competencias y funciones del programa y lo informado por la demandada el*



5/11/2025, no cabe más que concluir que lo requerido por la actora excede el cumplimiento de la medida ordenada al E.N.-Ministerio de Capital Humano, razón por la cual se aprecia cumplida la pre-cautelar dictada en autos."

IV.- Elevadas nuevamente las actuaciones al Superior, mediante resolución del 18/12/2025, la Sala IV resolvió el conflicto de competencia suscitado en autos y dispuso que resultaba competente este Tribunal para entender en la causa.

Recibidas las actuaciones, el 22/12/2025 se requirió al Registro Público de Procesos Colectivos el informe previsto por el Reglamento aprobado por la Ac. 12/16 de la CSJN – conf. punto III del reglamento Anexo a la mencionada acordada-.

Luego, mediante providencia del 30/3/2026 y ante el pedido de la actora de resolver la medida cautelar requerida en el escrito de inicio, se solicitó a la demandada que produzca el informe del art. 4 de la Ley N.º 26.854.

V.- El 7/4/2025 la apoderada del **EN-Ministerio de Capital Humano** presenta el informe requerido y solicita el rechazo de la cautelar peticionada por cuanto considera que tiene idéntica finalidad que la pretensión principal –suspensión de los efectos de la norma atacada por la alegada nulidad-, por lo que de hacerse lugar a la tutela se estarían adelantando los efectos de una eventual sentencia condenatoria.

Invoca la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y señala que para privar de efectos a un acto de tal naturaleza, se requiere que esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en la especie. Afirma que la decisión atacada ha sido dictada por el órgano con competencia en la materia, con estricto cumplimiento del marco normativo aplicable y en ejercicio de actividad reglada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Entiende que la resolución impugnada debe ser objeto de un minucioso examen, que se impone en orden a examinar las razones ponderadas por el Poder Ejecutivo para su dictado, toda vez que no surge ni resulta ser manifiestamente ilegítima.

Refiere que se advierte de los considerandos de la resolución atacada que conforme las competencias fijadas por el artículo 42 de la Ley N.º 26.061, el nivel provincial es el encargado de planificar e implementar aquellas medidas de atención y asistencia directa destinadas a prevenir o restituir aquellos derechos vulnerados de niños, adolescentes y sus familias, con acuerdo a lo previsto en sus artículos 32 al 41 y concordantes.

Agrega que ello es respetuoso del sistema federal de gobierno previsto constitucionalmente, considerando las autonomías provinciales y municipales, siendo que es el nivel de gobierno que está más cerca de la problemática el que debe brindar la solución a ella, siempre y cuando esa competencia no haya sido delegada expresa y exclusivamente en otro nivel de gobierno.

Añade que también se hace expresa mención a que las medidas consagradas en las resoluciones RESOL-2022-674-APN-MDS y RESOL-2022-1237-APN-SENNAF#MDS se solapaban con otras previstas en el “PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS”, y que el subsidio excepcional “AUNAR FAMILIAS” carece de metas, medición de resultado e impacto, registro suficiente, canales de generación de información cierta, veraz, confiable y actualizada, pautas de control de la calidad de gestión, seguimiento y monitoreo.

Asevera que su representada detectó que varios programas de acompañamiento económico —entre ellos el “Aunar Familias”— no estaban dando los resultados esperados, careciendo de la eficacia que se espera de las políticas públicas en dicha materia.

Indica que la experiencia acumulada permitió identificar limitaciones en materia de registro, monitoreo y articulación institucional, lo que motivó un proceso más amplio de revisión y



reformulación de las políticas nacionales de promoción y protección de derechos, a fin de dotarlas de mayor coherencia, eficacia y alcance federal.

Apunta que el proceso de identificación de los niñas, niños y adolescentes en situación de violencia –desde que se iniciaba en el organismo de niñez provincial hasta que se completaba el envío de la totalidad de la documentación, requerida en el Anexo I de la Resolución de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia N° 1237/2022– se demoraba más de 4 meses, es decir, casi el mismo tiempo de la vigencia de la medida de abrigo, llegando así tarde el recurso a quienes se intenta proteger o, en algunos casos, sin lograrlo.

Explica que su mandante se encuentra abocado a la tarea de fortalecer a los organismos provinciales de niñez, con el propósito de facilitar un abordaje integral respecto de la problemática que se atraviesa, a través de programas de dichos organismos que posibiliten resolver el regreso a una familia.

Asevera que la reformulación que tiene en mira el Ministerio de Capital Humano marca un cambio profundo en la forma de entender la protección de la niñez, ello por cuanto anteriormente se actuaba de manera reactiva, cuando la problemática ya se encontraba instalada, mientras que en la actualidad se busca prevenir, intervenir a tiempo y fortalecer a las familias para que sus destinatarios puedan crecer en su entorno afectivo y no sean separados sin necesidad.

Arguye que cada medida se integra en un sistema donde Nación y provincias comparten responsabilidades conforme las competencias que le han sido asignadas a cada nivel de gobierno, de modo tal de contribuir en la mejora de un sistema de protección que garantice, de manera irrenunciable, el derecho de cada niño, niña, adolescente y la familia a un desarrollo pleno en un entorno de cuidado y dignidad.

Concluye que el Estado Nacional no está incurriendo en la inobservancia clara e incontestable de un deber, sino que se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

en una plena reformulación de sus políticas públicas en esta materia, todo lo cual no hace sino reforzar el deber de tutela sobre el universo involucrado por el extinto y fallido programa sobre el cual la medida interina se expide.

Insiste en la improcedencia de dictar una medida cautelar como la peticionada, en tanto hace subsistir un programa social con múltiples deficiencias en su implementación, el cual no brinda efectiva y eficaz asistencia a la población por aquel apuntada.

Finalmente, destaca que, aún sin compartir los fundamentos ni su procedencia, **la medida interina oportunamente dispuesta en autos ya ha sido cumplida por su parte**, procediéndose a la implementación de la conducta positiva allí ordenada, en respeto a las decisiones judiciales.

Sostiene que la medida interina ha importado, en los hechos, un anticipo de jurisdicción plenamente consumado, al haberse restablecido un programa expresamente derogado por la Administración, coincidiendo sustancialmente con el objeto de la pretensión principal.

Entiende que la subsistencia de dicha medida genera efectos que exceden el marco propio de una tutela cautelar, consolidando una situación jurídica que sólo podría válidamente surgir de una sentencia definitiva.

Agrega que el mantenimiento de la medida dispuesta importa una afectación concreta y actual al interés público comprometido, en tanto obliga al Estado Nacional a sostener erogaciones no previstas presupuestariamente y a alterar el diseño de políticas públicas cuya definición compete de manera exclusiva al Poder Ejecutivo.

VI.- Corrido el traslado del informe, la parte actora lo responde en los términos de su presentación del 30/4/2026.

Remitidas las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida sobre el carácter colectivo de la acción, mediante dictamen del 10/4/2026 opina que *"...en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el Alto Tribunal respecto de las acciones*



tendientes a la defensa de intereses de incidencia colectiva como los invocados por la accionante, para considerar procedente una acción colectiva."

Finalmente, en fecha..., quedan los autos en condiciones de RESOLVER.

VII.- En primer término, corresponde examinar **el carácter colectivo de la acción.**

A tales fines, cabe indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada nro. 32/14 (del 01/04/2014), creó el "Registro Público de Procesos Colectivos", señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo interés jurídico, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos, como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos, con arreglo a las definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes "Halabi" (Fallos 332:111) y P.361.XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ Nulidad de cláusulas contractuales", del 21/08/2014.

Con dicho objetivo, la citada Acordada puso en cabeza del Tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de procedencia de una acción colectiva, entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento de la idoneidad del representante (punto 3, del Reglamento del Registro Público de Procesos).

Efectuada la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos a fin de conocer si existe otro proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto III) del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada n°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

2/16), la respuesta brindada sobre la cuestión (Materia/s: "Niños - Niñas y Adolescentes - Restitución del Plan AUNAR FAMILIAS") arroja resultado negativo, en cuanto ha respondido que "En caso que hubieren inscriptas en el Registro otras acciones que guarden una sustancial semejanza con el objeto de la pretensión de la presente, se le informará a través de un correo electrónico", lo cual no ha sucedido.

Por su parte, el Sr. Fiscal Federal ha opinado en su dictamen del 10/4/2026 que "*...en el sub lite se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el Alto Tribunal respecto de las acciones tendientes a la defensa de intereses de incidencia colectiva como los invocados por la accionante, para considerar procedente una acción colectiva*".

Así, en miras a cumplimentar el procedimiento descripto, cabe considerar que se presenta la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA NACIÓN, conforme facultades de los arts. 1, 47, 55 incs. (a) y (b) y 64 de la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N.º 26.061 y promueve demanda colectiva contra el EN-SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA a fin de que se declare la nulidad de la **Resol. SNNAYF 205/2025** y se reestablezca el subsidio "AUNAR FAMILIAS" que se encontraba previsto y regulado por las Resoluciones MDS N. 674/2022 y SENNAF N. 1237/2022.

Dicho subsidio consistía en una asignación económica para las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes que se encontraran bajo medidas excepcionales de protección, a través de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada, y que hubieran asumido el cuidado provisional y necesitaran de ese recurso para ejercer las responsabilidades de cuidado asumidas.

Alega la actora que la presente tiene por objeto defender los derechos de niños, niñas y adolescentes de todo el país que se encuentran bajo el amparo de una "medida excepcional de



protección" en los términos del art. 39 Ley N. 26061, y que conforme Resol. SNNAYF 205/2025, ya no pueden acceder al subsidio que garantizaba el Plan "AUNAR FAMILIAS" porque la Secretaría demandada decidió darlo de baja.

Aclara que las pretensiones de esta acción colectiva están enfocadas en los aspectos comunes del conflicto, y no en los daños individuales que pudiera ocasionar el accionar de la SENAF a los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principal objetivo la nulidad absoluta de la Resolución N.º 205/25.

Descripto sustancialmente el objeto de la acción, asumiendo el deber de la judicatura de examinar, previo a todo trámite, si la causa debe tramitar como un proceso de índole colectiva, sin que lo aquí a decidir implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se observa que, en el contexto reseñado y a la luz de los derechos en juego -derechos fundamentales de niños, niñas y/o adolescentes- la protección que se intenta a través de esta acción es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, los cuales exceden el interés de las partes.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó en la causa "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales" del 21/08/2013, que en el caso de las acciones de clase o colectivas, como la intentada en autos, resulta indispensable "(...) en primer término determinar 'cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte' (...)" (Fallos 332:111 "Halabi", cons. 9º).

En tal orden de ideas, estimó pertinente delimitar con precisión tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Advirtió que respecto de la última categoría de derechos enumerados ut supra, entre los que incluyó los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados, “(...) puede no haber un bien colectivo involucrado, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único y continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea (...)”.

Indicó que dicho dato “(...) tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (...)”. Agregó “(...) hay homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (...)” (confr. cons. 12 del Fallo “Halabi”).

Así indicó que para la procedencia de las acciones de clase se requiere la verificación de una causa común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

Sin perjuicio de ello, remarcó que también procederá el tipo de procesos como el examinado cuando “(...) pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por la trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (...)”.

En dicho contexto, subrayó que *el primer elemento a considerar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, *el segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes de manera que “(...) la existencia de causa o controversia (...) no se relaciona con el daño diferenciado que cada



sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (...); y *el tercero se relaciona con que el interés aisladamente considerado no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Agregó que sin perjuicio de ello, también será procedente la acción en aspectos referidos a “(...) materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos (...)”. Advirtió que en dichas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, “(...) entendido como el de la sociedad en su conjunto (...)”. Concluyó que los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional brindaban una pauta en la línea expuesta.

VIII.- Desde tal perspectiva y contexto reseñado, en el caso “prima facie”, puede apreciarse uno de los supuestos conceptualizados por la CSJN en los citados precedentes (“HALABI” y “PADEC”), vinculado a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses.

En efecto, la composición de clase en el caso de marras se constituye por la totalidad de los **niños, niñas y/o adolescentes respecto de los cuales se han adoptado "medidas excepcionales de protección" (art. 39 ley N.º 26.061) y cuyo cuidado hubiera sido asumido por personas vinculadas a ellos por consanguinidad o por afinidad, o por otros miembros de la familia ampliada y/o referentes afectivos;** la causa fáctica homogénea es el dictado de la **Resolución N° 205/25 mediante la cual se dejó sin efecto el PLAN AUNAR FAMILIAS** que se encontraba previsto por Resoluciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

MDS N. 674/2022 y SENNAF N. 1237/2022 y el objeto de la demanda se enfoca en los efectos comunes de la norma impugnada en punto a que -según se alega en la demanda- el efecto inmediato de esta decisión impacta de lleno en los derechos de la clase aquí representada porque la eliminación de este subsidio genera aún más desincentivos para que terceros acepten cuidar a niñas, niños y/o adolescentes que se encuentran ante estas situaciones.

Asimismo, la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación se encuentra legitimada para iniciar acciones de incidencia colectiva en defensa de niños, niñas y adolescentes del territorio argentino, conforme los arts. 1, 47, 55 incs. (a) y (b) y 64 de la Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes N.º 26.061.

Por lo que resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño individual, cuestión que excede este ámbito (CSJN, Fallos 332:111).

A mérito de lo expuesto, habiendo tomado intervención y dictaminado el Ministerio Público Fiscal, quien concluyera que correspondería declarar la tramitación de la causa como colectiva, en tanto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el Alto Tribunal, y en virtud de lo establecido por las Acordadas CSJN nros. 32/14 y 12/16, corresponde declarar la acción deducida como colectiva.

IX.- En torno a la **medida cautelar** peticionada, cuadra apuntar que, en orden a la admisibilidad de medidas como la requerida es condición básica para su viabilidad la configuración de los extremos previstos en el artículo 230 del CPCCN.

De modo que, sin mengua de ponderar la razón última de ellas, vale decir, la de evitar que se convierta en ilusoria la resolución o eventual sentencia que ponga fin a la contienda, cabe exigir aún y como presupuesto insoslayable de tal procedencia, la configuración



de la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonus iuris*) y el peligro de un daño irreparable en la demora (*periculum in mora*).

Si bien constituye pauta judicial para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en los casos concretos que, a mayor presencia de uno de ellos, no se debe ser tan riguroso en la verificación del otro, ello en modo alguno autoriza a prescindir de que ambos deben necesariamente encontrarse configurados para que la cautelar resulte válidamente procedente (conf. CNCAF, Sala I, : “Barón Natalia Soledad in re - inc. med. c/ EN- DNM - disp. 25/10 533/10 (M° Int. Resol. 25/11) s/ Proceso de conocimiento”, del 4/10/11; Sala IV in re: “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -inc med c/ EN - JGM - SMC s/ Amparo Ley 16.986”, del 22/5/12; Sala II, in re: “Andrade Juan José c/ EN - Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ Empleo Público” del 17/03/2017, entre otros).

Ahora bien, más allá de la necesaria presencia de los presupuestos establecidos por el Código de rito, debe sumarse, en lo pertinente al caso, las exigencias de la Ley 26.854 (especialmente lo estipulado en sus arts. 13 y 14), y recordarse que cuando la pretensión cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester demostrar *prima facie* -y sin que ello implique un prejuzgamiento de la cuestión de fondo-, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 12 de la Ley 19.549).

Por otro lado, en la especie, no es dable soslayar la índole **innovativa** de la tutela cautelar que se requiere, en tanto la suspensión de los efectos de la Resolución 205/25 importaría reanudar el PLAN AUNAR FAMILIAS y ordenar que la demandada reestablezca el subsidio que fuera dejado sin efecto con la resolución atacada. Razón por la cual, en el caso, se impone un análisis estricto de los presupuestos de viabilidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Es que, por regla, cuando –como en el caso– se solicita, en definitiva, una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura -en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (C.S.J.N., Fallos 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490).

En estos supuestos –como se ha dicho en reiteradas oportunidades– la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo tanto, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad; pues no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, toda vez que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (conf. CNCAF, Sala III, in re “Santoro Carlos Jorge c/ Servicio Geológico Minero Argentino s/ amparo ley 16.986”, del 17/10/2019; “Scasso Guillermo Rafael c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y otro s/ amparo ley 16.986”, del 12/8/2020; “Asociación Civil de Rodaneros Argentinos c/ EN -M Transporte de la Nación- Disp 282/21 y otro s/ amparo ley 16.986”, del 28/12/2021, entre otros).

Finalmente, encuentro oportuno recordar el rol que debemos cumplir quienes ejercemos la Magistratura, en el control judicial de los actos dictados por los otros dos poderes del Estado -Ejecutivo y Legislativo-, el cual debe limitarse a la legalidad y razonabilidad de las medidas que se adoptan en el ámbito de sus respectivas competencias asignadas por la Constitución Nacional, pero no involucra un examen del mérito, oportunidad o conveniencia de sus decisiones, ni permite al Poder Judicial sustituir el criterio administrativo o legislativo por el propio, menos aún en el marco de



una medida cautelar (conf. Sala II, “Lin Yu c/E.N. – DMN – Disp. n° 69.130/08 s/recurso directo DNM”, del 13/11/14; Sala III, “Encomenderos Noriega, Walter Luis c/E.N. – M° Interior – DNM – Disp. n° 2.358/10 – Expte. n° 225.826/01, del 30/12/15; “Rojas Torres, Emigdia c/E.N. – M° Interior – DNM s/recurso directo D.N.M.”, del 12/07/16).

X.- Bajo dichos parámetros, cabe recordar también la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros; en el mismo sentido: CNCAF, Sala IV, in re: “Papelería Paysandú SAIC c/EN – Dto 2067/08 M° Planificación y otro – Resol 1451/08 1493/08 y otro s/ medida cautelar autónoma”, expte n° 13.381/09/CA3, sentencia del 9/04/2015 y Sala V, in re: “Ayres Factoring SA c/ EN - AFIP - DGI s/ Amparo Ley 16.986”, expte. n° 54591/2014, sentencia del 31/05/2016).

En ese sentido, no puede soslayarse que en la especie se ha ordenado una **medida interina** a fin que la demandada garantizara el pago de las solicitudes que hubieran sido aprobadas y dadas de alta por la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral hasta el dictado de la Resolución N° 205/25, y respecto de los cuales no se hubiera informado un cambio de situación en cuanto al responsable por el cuidado del niño, niña o adolescente y no hubiera transcurrido el plazo de 6 meses desde su aprobación.

Incluso, pese a que este tipo de medidas interinas están limitadas a asegurar la efectividad de una eventual tutela en aquellas situaciones excepcionales en que -por la naturaleza de los hechos en juego- no es posible esperar a la sustanciación del informe previo, lo cierto es que en autos ha tenido un alcance de mayor magnitud -similar a una cautelar propiamente dicha- en virtud del tiempo que ha transcurrido hasta que se presentara el informe del art. 4 de la ley 26.854 y el acabado cumplimiento de la manda judicial por parte de la accionada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

En efecto, por **Resolución N.º 630/25**, del 3/11/2025, la demandada autorizó el pago por el importe total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$59.595.595,75), en concepto del entonces subsidio excepcional "AUNAR FAMILIAS", destinado a TRESCIENTAS DIECISIETE (317) personas humanas, conforme la nómina y el detalle que surge del Anexo I (IF-2025-121074928-APN-DNPYPI#MCH) y adjuntó en autos el Comprobante de Pago identificado como DOCFI-2025-122553598-APN-SSPF#MCH.

De los considerandos de dicha resolución se desprende que el área técnica pertinente, mediante Informe Técnico IF-2025-121379253-APN-DNPYPI#MCH, y su ampliatorio, informó que *"...de acuerdo a la documentación analizada y las nóminas remitidas por los organismos solicitantes, trescientas diecisiete (317) personas humanas se encuentran enmarcadas en los parámetros y alcances dispuestos en la medida judicial"*, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo I.

Dicha nómina *"...incluye a los destinatarios cuya alta fue aprobada con anterioridad al dictado de la Resolución de esta Secretaría Nacional N.º RESOL-2025-25-APN-SNNAYF#MCH, respecto de quienes no se registraron cambios de situación o en el responsable de cuidado, ni percepción del subsidio durante el período de 6 meses correspondiente a su inicial otorgamiento o su renovación"*.

Es decir que dicha medida interina ha logrado cubrir el pago del subsidio a las personas que se encontraban inscriptas en el plan y ya tenían dada el alta, por el tiempo que preveían las normas que regulaban el régimen en cuestión.

Ante dichas circunstancias, en tanto las familias oportunamente beneficiarias han terminado de cobrar el plan, no se advierte a esta altura configurado un peligro en la demora que justifique la alteración del orden natural del proceso y la postergación del derecho de



defensa de la contraparte, pues no se encuentra acreditado que aguardar al dictado de la sentencia de fondo, pudiera afectar gravemente la situación de eventuales beneficiarios del plan, que incluso no se encuentran por el momento determinados.

Debe recordarse que, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, "el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849); ese presupuesto es aún más exigible cuando la petición cautelar coincide con la petición de fondo, en tanto su concesión implicaría desnaturalizar la finalidad asegurativa que inspira el instituto cautelar, cuando no existan circunstancias que justifiquen un adelanto de jurisdicción.

Y es precisamente lo que se sucede en el caso, en tanto el examen que aquí corresponde efectuar acerca de la verificación de los recaudos que se establecen para la procedencia de una medida cautelar como la peticionada, impone avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión —relacionados con la legitimidad de la Resolución N.º 205/25 que dejó sin efecto el PLAN AUNAR FAMILIAS— a lo que se añade, el eventual restablecimiento de dicho plan hasta tanto se dicte sentencia definitiva, que implicaría obligar al Estado Nacional a sostener erogaciones no previstas presupuestariamente y alterar el diseño de políticas públicas cuya definición compete de manera exclusiva al Poder Ejecutivo; todo lo cual, naturalmente, llevaría a expedirse sobre el fondo del conflicto sin un ámbito de conocimiento adecuado.

Cabe advertir que entre los considerandos de la resolución atacada se ha sostenido que:

"...la medida que se propicia, normativamente consistente con la desconcentración de servicios de atención directa, confirma y promueve la autonomía provincial y el principio de subsidiariedad federal, toda vez que es el nivel de gobierno que está más cerca de la problemática el que debe brindar la solución a ella, siempre y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

cuando esa competencia no haya sido delegada expresa y exclusivamente en otro nivel de gobierno.

(...) la Resolución de la anterior SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N.º RESOL-2018-463 -APN-SENAF#MDS del 16 de marzo de 2018, creó el “PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS”.

Que conforme lo dispuesto en el “PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS”, esta temática se abordara de forma integral con cada una de las provincias en particular, teniendo en cuenta el estado de situación del sistema de protección integral de cada jurisdicción.

Que en un mismo sentido corresponde señalar que el subsidio excepcional “AUNAR FAMILIAS” carece de metas, medición de resultado e impacto, registro suficiente, canales de generación de información cierta, veraz, confiable y actualizada, pautas de control de la calidad de gestión, seguimiento y monitoreo.

(...) se advierte la existencia de un solapamiento normativo, programático y de recursos destinados a la misma población beneficiaria, conforme a lo establecido en la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N.º RESOL-2022-674 -APN-MDS.

Que dicha superposición involucra dispositivos alternativos de cuidado, familias de acogimiento, y familia ampliada en los términos del artículo 7.º de la Ley N.º 26.061 y su Decreto reglamentario N.º 415/06 (B.O. 18-4-06) y su modificatorio."

Ello así, evaluar a título cautelar la legitimidad del accionar de la demandada en el marco de sus competencias y conforme a los argumentos volcados en la decisión, excedería el estrecho ámbito de apreciación del remedio preliminar deducido, en tanto requiere de una mayor amplitud de debate y/o prueba.

Finalmente, cabe recordar que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos, resulta



imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (CSJN, “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional”, del 18/02/2025).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Declarar la acción deducida como colectiva.

2) Fijar que la clase está conformada por los **niños, niñas y/o adolescentes respecto de los cuales se han adoptado "medidas excepcionales de protección" (art. 39 ley N.º 26.061) y cuyo cuidado hubiera sido asumido por personas vinculadas a ellos por consanguinidad o por afinidad, o por otros miembros de la familia ampliada y/o referentes afectivos.**

3) Establecer como objeto procesal colectivo de la causa el pedido de declaración de nulidad de la **Resolución SNNAYF 205/2025** mediante la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones MDS N. 674/2022 y SENNAF N. 1237/2022, que habían establecido el subsidio "**AUNAR FAMILIAS**".

4) Dejar establecido que el sujeto demandado respecto de la pretensión colectiva es el **EN-Ministerio de Capital Humano -Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.**

5) Disponer que, por Secretaría, se cumpla la comunicación al Registro Público de Procesos Colectivos prevista en el punto 4) del Reglamento aprobado por la Ac. CSJN 32/14.

6) Ordenar la publicación de los datos de la presente causa en la página web del EN-Ministerio de Capital Humano-Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, para su debida difusión, vía DEOX (a cargo del interesado). Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento se encuentra a cargo de parte interesada (art. 400 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

7) Desestimar la medida cautelar en los términos peticionados, de conformidad con los argumentos desarrollados en los considerandos IX) y X).

8) Sin embargo, en cuanto a las costas, cabe aclarar que la producción del informe previsto en el art. 4º de la ley 26.584 no implica la bilateralización del proceso, motivo por el cual no corresponde asignar a las partes la condición necesaria de vencedora o de vencida (conf. artículo 68, segundo párrafo del CPCCN y en igual sentido, cfr., Sala III del Fuero, causa N°4132/2014, in re: “Banco Central de República Argentina s/ Inc. apelación en autos “CNCA SA c/ E.N. -Mº Economía- AFIP y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, del 13/08/15; y Sala IV, causa 22138/2014/CA1, in re: “Telefónica de Argentina SA c/ EN - CNC s/ Medida Cautelar (autónoma)”, del 10/02/15, disidencia del Dr. Rogelio W. Vincenti; causa n° 41638/2014/CA1, in re: “Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes c/ INCAA s/ Proceso de conocimiento”, del 19/05/15 y Sala V, causa n° 32942/2009, in re: “Incidente N°1 -actor: Navas Marta Laura demandado: UBA s/ inc. de medida cautelar en autos “Navas Marta Laura c/ UBA s/ empleo público”, del 04/04/15).

Regístrese y notifíquese

